



RAD. 2010-00517 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, septiembre 28 de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho el proceso ordinario laboral promovido por ARMANDO MENDOZA NOVOA Y OTROS contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., informándole que, regresó de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, quien CONFIRMÓ la sentencia proferida por este juzgado, en igual sentido, que la Corte Suprema de Justicia NO CASÓ.

Así mismo, le informo que la apoderada de los demandantes ha enviado escritos en los que solicita la entrega de un depósito judicial que aseguró haberse realizado a ordenes del juzgado y en favor del demandante CARLOS CACERES DEMOYA el 14 de enero de 2021, por la suma de \$88.797.798, empero, revisada la página del Banco Agrario se constató que no figura consignación alguna en favor de ese señor, ni de los otros demandantes. Sírvase proveer

FERNANDO OLIVERA PALLARES

El secretario.



República de Colombia

**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-009-2010-00517-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ARMANDO MENDOZA NOVOA, CARLOS JULIO CACERES DE MOYA, CARLOS RAMIREZ ORTEGA, CARLOS RODRIGUEZ ESPINOZA, JUAN HERNANDEZ REYES, GENO JOSÉ URUETA DE LAS SALAS y JUAN VERGARA RAMIREZ.  
**DEMANDADO:** ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP.

Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, procedió el Despacho a verificar el expediente, advirtiendo que el proceso regresó del Tribunal de este Distrito Judicial, por tanto, es del caso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda Dual de Descongestión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante sentencia de 31 de mayo de 2013, en la cual CONFIRMÓ el fallo proferido el 31 de octubre de 2011 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito Adjunto de Barranquilla. Es de relevar que contra la sentencia emanada del Tribunal mencionado se interpuso recurso extraordinario de casación, el que se resolvió en sentencia SL2172 del 9 de junio de 2020, mediante la cual la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia decidió no casar la sentencia, sin imponer costas en sede de casación.

Precisado lo anterior, se tiene que en la sentencia que se obedece, se itera, la de fecha 31 de mayo de 2013 proferida por la Sala Segunda Dual de Descongestión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, se dispuso:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de apelada, por las razones explicadas.*

*SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.*

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”*

➤ **Agencias en derecho.** De otro lado, se tiene que resta por definir las agencias en derecho de esta instancia, las que se fijarán en favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en cuantía de dos (2) salarios mínimos legales mensuales legales vigentes de este año para cada uno de los actores, los que corresponden a \$1.817.052, se itera, siendo esa la suma a pagar en favor de cada demandante. Es de anotar que las costas se tasaron en salarios mínimos legales mensuales vigentes, debido a que las condenas reconocidas son prestaciones periódicas, lo que implica que la norma a tener en cuenta para su fijación sea la establecida en el parágrafo del numeral 2.1.1. del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

➤ **Sucesor procesal.** De otro lado, se advierte que a raíz de la expedición del Decreto 042 del 16 de enero del 2020, se establecieron las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S. A. E.S.P., indicándose en el artículo 2.2.9.8.1.1 lo siguiente:

*“Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.”*

En cuanto a las funciones de FONECA ese mismo Decreto precisó en su artículo 2.2.9.8.1 que: *“Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P - FONECA. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del*



*Caribe S.A. E.S. -FONECA, es una cuenta especial de la Nación, personería jurídica, que hará parte de sección presupuestal de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 19, la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto, que tendrá entre otras las siguientes funciones: 1. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de citada empresa en momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.”*

Entonces, comoquiera que la sentencia condenatoria proferida por Sala Segunda Dual de Descongestión Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial surgió con ocasión de derechos pensionales, en aras de preservar el debido proceso y evitar futuras nulidades, se deberá vincular como sucesor procesal de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a la NACIÓN - FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA.

Así las cosas, se ordenará notificar a FIDUPREVISORA S.A., en calidad de administrador y vocero del FONECA, a través de su representante legal SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la existencia de este proceso, ello para los fines legales pertinentes.

A su vez, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa del Estado y al Ministerio Público - Procuraduría Delegada en lo Laboral.

➤ **Solicitud de entrega de depósito judicial.** Finalmente, se advierte que la parte demandante ha elevado escritos en los que solicita la entrega de los dineros que asevera haber sido consignados por la demandada en favor del señor CARLOS CACERES DE MOYA. Sin embargo, como quiera que la secretaria del Despacho dio cuenta de la inexistencia de título alguno con ocasión de este proceso, ninguna decisión debe adoptarse al respecto.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

1. OBEDECER y cumplir lo resuelto en sentencia del 31 de mayo de 2013 proferida por la Sala Segunda Dual de Descongestión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en cuanto CONFIRMÓ el fallo proferido el 31 de octubre de 2011 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito Adjunto de Barranquilla.

2. FIJAR como agencias en derecho en favor de los demandantes y a cargo de la demandada, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de este año para cada uno de los actores, los que corresponden a \$1.817.052.

3. DECRETAR la sucesión procesal de ELECTRICARIBE por parte de la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., entidad a cargo de la administración y vocería del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA.

4. NOTIFICAR la existencia del presente proceso a la NACIÓN - FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A., como vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -FONECA-, a través de su representante legal SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO o quien haga sus veces al momento de la notificación, para lo de su competencia, entregándose copia de expediente debidamente digitalizado.



5. NOTIFICAR de la existencia de este proceso al MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL.
  
6. NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del presente asunto, remitiéndole copia del expediente debidamente digitalizado.
  
7. No acceder a la entrega del depósito judicial solicitado, al no existir ninguno en favor de los demandantes de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza